

CONSTANCIA: Se radicó por el procurador judicial del demandante solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

En el trámite no se ha notificado la demandada, se inscribió el embargo sobre el bien inmueble y se encuentra pendiente acreditar la radicación del Despacho Comisorio que comunica el secuestro.

Para proveer, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H. nit 890321845-3
DEMANDADOS: JERLYN ARLEY CAMPO cc 76309878
RADICADO: 760014003008202000280
AUTO INTERLOCUTORIO N° 397

Accediendo a la solicitud que hace el apoderado de la entidad demandante, se acepta el retiro de la demanda EJECUTIVO SINGULAR de radicado 2019-00632, según los términos del artículo 92 del C.G.P.

Ahora, contrario a lo expresado por el memorialista, del plenario se conoce que se materializó la medida cautelar decretada en el auto N° 1803 de septiembre 27 de 2019, para cuyo efecto se libró el oficio N° 4176 de la misma fecha. Inclusive, por lo recién indicado, se libró Despacho Comisorio N° 66 de diciembre 19/2019, cuyo impulso estaba pendiente de acreditación.

Según trata el artículo 92 CGP *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, se condenará al demandante al pago de perjuicios, los cuales deberán tasarse a impulso de la demandada.

También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR en que EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H. por intermedio de apoderada judicial demandó a JERLYN ARLEY CAMPO.

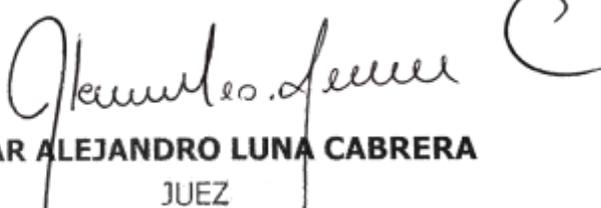
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Condenar en perjuicios a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, tásense.

CUARTO: Devuélvanse los anexos aportados sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **038**
Fecha: **MAR.24.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d538eb37ece70d5aff4b2bc53446463a4be666e9edc52ec23cf8cd4b365147**

Documento generado en 23/03/2021 10:48:10 AM